

Expediente: 74/2001

Objeto: Resolución por incumplimiento de contratos en relación con la obra de reforma de la cubierta del frontón de Larraintzar.

Dictamen: 8/2002, de 26 de febrero

DICTAMEN

En Pamplona, a 26 de febrero de 2002,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo Ponente don Francisco Javier Martínez Chocarro,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Antecedentes de hecho

Primero. El Ayuntamiento del Valle de Ulzama aprobó, por acuerdo del pleno de 4 de febrero de 1998, el “Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares” con arreglo a las cuales habría de llevarse a cabo la contratación y ejecución de las obras contempladas en el proyecto de “Reforma del frontón municipal de Larraintzar”.

Se hacía constar textualmente en el apartado 6.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas que “las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las presentes cláusulas así como a los documentos técnicos que sirven de base al contrato... sometiéndose el Contratista a las facultades de interpretación, modificación y resolución que la legislación vigente confiere a la Administración contratante”.

Segundo. Con fecha 4 de mayo de 1998, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento del Valle de Ulzama, facultado al efecto por acuerdo del Pleno

de 1 de abril de 1998 y don ..., en representación de ..., empresa adjudicataria de las obras y como apoderado de la misma, suscribieron un contrato de obras, en virtud del cual (cláusula segunda) el contratista adjudicatario se comprometía a ejecutar las obras “con arreglo al Pliego de Prescripciones Técnicas y Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares redactados al efecto y que se unen como anexo”.

En el citado contrato se hacía constar también, entre otros extremos, que:

- El precio del contrato se fijaba en 39.986.747,- pesetas, a abonar mediante certificaciones de obra ejecutada y valorada a cuenta de la medición y liquidación final (cláusula tercera).
- El plazo de ejecución sería de 3 meses, contados desde el día siguiente al de la firma del Acta de Comprobación del Replanteo (cláusula sexta), estableciéndose una sanción por demora de 10.000,- Ptas. por día natural de retraso sin que “en ningún caso las penalidades por demora pudieran exceder del 20% del presupuesto total de adjudicación por lo que alcanzado este límite máximo se procedería a la resolución del contrato con los efectos señalados en la legislación vigente” (apartado 2.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares).
- Para responder del cumplimiento del contrato, se constituía a favor del Ayuntamiento contratante una fianza definitiva mediante aval bancario por importe de 1.599.470,- pesetas (cláusula cuarta).
- Los Pliegos de Prescripciones Técnicas y Cláusulas Administrativas Particulares, quedaron unidos como anexo al contrato de obras (cláusula segunda); y en lo no previsto en el mismo, se sometían a la normativa administrativa de contratos de las entidades locales de Navarra (cláusula decimocuarta).

Tercero. Igualmente por acuerdo de fecha 4 de febrero de 1998 el Ayuntamiento del Valle de Ulzama, aprobó los nombramientos de don ...,

arquitecto autor del proyecto y de don ..., arquitecto técnico, como directores facultativos de las obras.

Entre sus funciones (apartado 4.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares) estaba la de garantizar la ejecución de las obras con estricta sujeción al proyecto aprobado y exigir al Contratista el cumplimiento de las condiciones pactadas.

Cuarto. Con fecha 19 de mayo de 1998, se extendió el “Acta de Comprobación del Replanteo e inicio de las obras”, que fue suscrita, por parte de la Dirección de Obra por los arquitectos superior y técnico don ... y don ..., respectivamente, por la empresa adjudicataria don ... y por parte de la Administración contratante su Alcalde-Presidente.

Quinto. Por escrito de fecha 20 de julio de 1998, la empresa adjudicataria ante la imposibilidad de cumplir el plazo de ejecución de la obra por la demora en los suministros de madera previstos en proyecto, planteó una serie de modificaciones al mismo manteniendo la separación de correas a un metro y sustituyendo la madera maciza por madera laminada. En sesión celebrada el 27 de julio de 1998 el Ayuntamiento rechazó la propuesta presentada por para modificar el proyecto.

Sexto. En sesión de 7 de octubre de 1998 el Ayuntamiento del Valle de Ulzama acordó conceder una prórroga de tres meses al contratista vista la imposibilidad de finalizar la obra en el plazo previsto.

Séptimo. Consta en el expediente un informe de 25 junio de 1999 del arquitecto don ... dando cuenta al Ayuntamiento del retraso de la obra y proponiendo la aplicación de las previsiones contractuales sobre cumplimiento de los plazos de ejecución.

Octavo. El día 28 de septiembre de 1999 se otorgó el acta de recepción provisional de las obras estableciéndose un año de garantía. El 25 de octubre se elaboró la certificación final valorada en 8.934.748,- Ptas.

Noveno. Consta un informe de la dirección de obra de fecha 17 de diciembre de 1999, complementario a la certificación final, analizando la

desviación económica por importe de 2.792.070,- Ptas., diferencia existente entre el importe de adjudicación y el certificado y justificándola fundamentalmente en imprevistos y en soluciones a los problemas de impermeabilización.

Décimo. Antes de finalizar el plazo de garantía y con fecha 31 de agosto de 2000, en presencia del Sr. Alcalde, de la empresa adjudicataria, del aparejador de la obra y del arquitecto, según informe de éste último de fecha 11 de septiembre de 2000, “pudo constatarse que la solución aplicada al problema de falta de estanqueidad de la junta entre el tejado de placas de policarbonato y la cubierta de tejas no ha dado resultado pues aplicado un chorro de agua de forma manual el agua sigue penetrando de forma masiva al interior” dándose instrucciones de reparación al contratista.

Undécimo. En sesión celebrada el 8 de noviembre de 2000 el Ayuntamiento del Valle de Ulzama acordó “requerir al constructor del tejado del frontón y al arquitecto para que en plazo de un mes arreglen todas las deficiencias existentes en el mismo. Caso de que este requerimiento no se lleve a efecto, iniciar la vía legal que nos permita arreglar la techumbre del frontón imputándoles los daños y perjuicios”. Este requerimiento fue notificado a las partes los días 22 y 27 de noviembre del citado año, respectivamente, sin que por ninguno de los interesados se pusieran reparos o se formularan alegaciones.

Duodécimo. Con fecha 12 de marzo de 2001 el arquitecto superior director de la obra emite nuevo informe, en el que se señalaba que, en principio, las soluciones adoptadas en relación al problema de goteras detectado parecían ser suficientes pese a no ser éstas las indicadas y ordenadas al contratista; daba cuenta de las visitas realizadas con la empresa adjudicataria, el aparejador y el Sr. Alcalde para comprobar las soluciones ejecutadas y se constataba la subsistencia de dos goteras puntales.

Decimotercero. Con fecha 8 de mayo de 2001 el arquitecto superior, don ..., emitió por encargo del Ayuntamiento un informe por el que imputaba a fallos del diseño constructivo proyectado y a la mala ejecución de las obras

las deficiencias de estanqueidad detectadas, valorando sólo la ejecución material de la reparación de las deficiencias en 7.623.783,- Ptas. Entre otros puntos, en el citado informe se concluía:

- “Como se aprecia en las fotografías adjuntas, el “sellado” al que se refiere el arquitecto encargado de las obras en su informe consistió en un proyectado de espuma de poliuretano y una aplicación de silicona en la unión del policarbonato con el babero de aluminio. Si esta aplicación se puede definir como “solución” a las filtraciones de agua por parte de Contrata y Dirección he de decir que será momentánea, ya que no está asegurada la estabilidad y consistencia de la espuma de poliuretano en la intemperie. A mi juicio es un parche muy mal ejecutado, para eludir el problema que es, a mi parecer, de diseño constructivo”.
- “El agua entra en el frontón porque el solape que presentan las placas de policarbonato y la teja no es suficiente y se encuentra muy mal ejecutado. Además las tejas no están bien colocadas pudiéndose filtrar agua a los paneles sándwich estructurales. Este problema se agudiza cuando llueve con viento”.

El Ayuntamiento por acuerdo de 4 de julio de 2001, dio traslado al contratista y a la dirección facultativa, arquitecto superior y arquitecto técnico, del referido informe concediéndoles un plazo de 15 días para formular alegaciones.

.... formuló alegaciones, por escrito de 27 de julio de 2001 y previamente escrito-solicitud de 11 de junio al que se remite, manifestando que ya había atendido los requerimientos del Ayuntamiento llevando a cabo reparaciones en la cubierta al objeto de subsanar las goteras detectadas dándolas por suficientes el director de la obra; que el informe del arquitecto ... imputaba las deficiencias a un problema de diseño constructivo y, por tanto, el Ayuntamiento debía abonar el importe de la certificación final y proceder a la recepción definitiva de la obra y devolución de la fianza. Acompañaba informe técnico justificando sus argumentos e imputando el problema al proyecto técnico.

Decimocuarto. El pleno del Ayuntamiento en sesión del día 5 de septiembre de 2001 acordó:

- Aprobar los informes técnico y jurídico del arquitecto don ... y de la Secretaria de la Corporación, respectivamente, y desestimar las alegaciones de
- Declarar provisionalmente responsables a la empresa en calidad de adjudicataria de las obras, a don ..., en calidad de autor del proyecto técnico y a don ... en calidad de arquitecto técnico integrante de la dirección de las obras, de los vicios constructivos existentes en las obras de “Reforma de la cubierta del frontón municipal de Larraintzar”.
- Resolver provisionalmente los contratos suscritos con, con don ... y con don ..., relativos a las obras de “Reforma de la cubierta del frontón Municipal de Larraintzar”.
- Incautar provisionalmente la fianza definitiva por importe de 1.599.470,- Ptas. constituida por la empresa adjudicataria mediante aval del
- Dar trámite de audiencia a todos los interesados, así como al Banco ..., para que en un plazo de quince días manifiesten lo que a su derecho convenga, dándoles traslado de los informes técnico y jurídico aprobados.

Decimoquinto. ... por escrito de 16 de octubre de 2001, se oponía a la resolución del contrato basándose, en síntesis, en que las obras se habían ejecutado con estricta sujeción al proyecto y que el Ayuntamiento era el incumplidor al no abonar la liquidación final ya que se habían recibido las obras; que las deficiencias existentes eran imputables al diseño constructivo a pesar de haberse realizado por la empresa cuantas reparaciones se le habían requerido por la dirección de obra y proponía una solución arbitral por técnicos en la materia. Terminaba solicitando se tuviera por cumplimentado el trámite de alegaciones y se le abonara la liquidación final conforme tenía

solicitado en su escrito de 11 de junio y se exonerara a la empresa adjudicataria de toda responsabilidad.

Decimosexto. A su vez el arquitecto superior, don ..., por escrito de 16 de octubre de 2001, rechazaba su responsabilidad por entender que las deficiencias constructivas eran culpa del contratista y es a éste a quien había que exigirle su reparación mientras la obra estuviera dentro del plazo de garantía; que no cabía exigir responsabilidad a los técnicos hasta después de la recepción definitiva de las obras y que, por otra parte, el proyecto técnico se redactó siguiendo las pautas dadas por el Ayuntamiento.

Decimoséptimo. Por escrito de fecha 27 de septiembre de 2001 el arquitecto técnico, don ..., rechaza su responsabilidad en los vicios de la obra entendiendo que los mismos son un problema de proyecto arquitectónico careciendo de competencia para modificar el mismo al ser su función la de vigilancia de la construcción y dado que la obra está en garantía se exija al constructor la reparación de las deficiencias.

Decimooctavo. Se acompaña con la solicitud a este Consejo la propuesta de resolución realizada por el Ayuntamiento por la que se desestiman individualmente las alegaciones formuladas por los interesados y dispone resolver el contrato de obras, “con los efectos previstos en la legislación vigente y con las consideraciones de la presente resolución”.

I.2ª. Solicitud y tramitación del dictamen

El Presidente del Gobierno de Navarra, mediante escrito que tuvo entrada en este Consejo de Navarra el 20 de diciembre de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante LFCN), recaba informe preceptivo de este Consejo a solicitud del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento del Valle de Ulzama, sobre expediente administrativo de resolución de contrato de obras suscrito entre dicha entidad local y, ... y don

Con fecha 2 de enero de 2002, y al amparo del artículo 23 LFCN y 29.2 del Decreto Foral 90/2000, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Navarra (en adelante, ROFCN), se solicitó por conducto del Presidente del Gobierno de Navarra, la subsanación, en el plazo de quince días, de la documentación debidamente integrada, con interrupción del plazo para la emisión del dictamen.

Finalmente, el Presidente del Gobierno de Navarra, mediante escrito que tuvo entrada en este Consejo de Navarra el 22 de enero de 2002, daba curso de la documentación aportada por el Ayuntamiento del Valle de Ulzama el 16 de enero de 2002 cumplimentando así el requerimiento formulado a tal efecto por este Consejo de Navarra.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Sobre el carácter preceptivo del dictamen y la competencia del Consejo de Navarra

El asunto que se somete a consulta se refiere a la propuesta de resolución de contratos formulada por el Ayuntamiento del Valle de Ulzama respecto del contrato de obras suscrito por éste con la empresa mercantil y los contratos con el arquitecto superior don ... y el arquitecto técnico don

La competencia de este Consejo en estos casos, se deriva del artículo 16.1.j) LFCN, en relación con el artículo 23.2 de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra (en adelante LFCAPN), aplicable a las Entidades Locales de Navarra según dispone su artículo 1.2 al definir su ámbito de aplicación subjetivo. Conforme al primero de los preceptos citados, el Consejo de Navarra debe ser consultado preceptivamente en “cualquier otro asunto en que la legislación establezca la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Navarra”. Por su parte el artículo 23.2 LFCAPN fija la preceptividad del informe del Consejo de Estado en los casos de “interpretación, nulidad y resolución, cuando se formule oposición por parte del contratista”. Referencia al Consejo

de Estado que ahora debe entenderse hecha al Consejo de Navarra, según el tenor de la Disposición Transitoria Cuarta LFCAPN que establece que “las competencias atribuidas en esta Ley Foral al Consejo de Estado serán asumidas por el órgano consultivo que, en su caso, se constituya en la Comunidad Foral”.

Resulta preceptivo el dictamen de este Consejo, aun cuando la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de aplicación sustantiva a este supuesto, no preveía la intervención de ningún órgano consultivo, en base a que al determinar el régimen jurídico aplicable a situaciones de sucesión normativa como resulta del presente caso, deben distinguirse los aspectos sustantivos y adjetivos de la contratación administrativa y siendo procedimientos distintos los de adjudicación de un contrato y el de la resolución del mismo, le será aplicable a este último el régimen procedimental que se desprenda de la legislación vigente en el momento del inicio del procedimiento orientado a la resolución del contrato, según criterio de este Consejo expuesto en los dictámenes 4/2000 y 3/2001.

II.2ª. El marco jurídico de aplicación

De acuerdo con lo establecido en su disposición transitoria primera, la LFCAPN será de aplicación a los contratos cuyos pliegos de cláusulas administrativas particulares no estuvieran aprobados en la fecha de su entrada en vigor (1 de agosto de 1998).

La Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local de Navarra establece, en su artículo 224.2, que los contratos que celebren las entidades locales de Navarra se ajustarán al régimen legal aplicable a la Administración de la Comunidad Foral, con las especialidades que se contienen en la misma.

El “Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares” que rigió la contratación que motiva la emisión de este dictamen fue aprobado en febrero de 1998, cuando estaba vigente la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral,

derogada por la LFCAPN [disposición derogatoria única, letra a)]. Por consiguiente, han de aplicarse las disposiciones de aquélla para resolver la consulta planteada.

II.3ª. Procedimiento administrativo seguido en orden a la resolución contractual propuesta

El procedimiento seguido por el Ayuntamiento del Valle de Ulzama es acorde con las determinaciones de los artículos 140 y 141 de la LFCAPN. En el expediente administrativo remitido a este Consejo consta haberse otorgado audiencia al contratista y demás interesados y emitido los informes técnico y jurídico, por lo que el procedimiento seguido es ajustado a Derecho.

Se ha facilitado así a este Consejo expediente en el que se contiene documentación expresiva no solo del régimen jurídico aplicable al contrato de obras, sustancialmente contenido en el Pliego de Condiciones para el concurso público de reforma de la cubierta del frontón de Larrainzar y en el contrato suscrito como consecuencia de la adjudicación, sino también de las incidencias acaecidas durante la ejecución del contrato, reflejando el expediente las posiciones que mantienen el Ayuntamiento, la empresa adjudicataria y los demás interesados sobre la resolución pretendida y los incumplimientos o deficiencias en la construcción imputados.

II.4ª. Causas de resolución de los contratos administrativos: Interpretación y aplicación

Previamente al examen de las circunstancias que concurren en el caso que nos ocupa, parece acertado reseñar las causas legalmente previstas que justifican la resolución de los contratos administrativos, así como analizar la doctrina jurisprudencial establecida en interpretación de las mismas.

La Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral, en su artículo 58.1, al igual que lo hace la LFCAPN, en su artículo 140 y el Texto Refundido de la Ley de

Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, en su artículo 111, contempla entre las causas de resolución del contrato la genérica alusión al incumplimiento por el contratista de sus obligaciones contractuales.

Así, la doctrina jurisprudencial viene reservando la procedencia de la resolución contractual para los casos de “notorio incumplimiento de las condiciones pactadas (que) constituye causa de entidad suficiente para producir el efecto resolutorio del contrato...” (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1995); o el “incumplimiento de las obligaciones... con entidad suficiente para decretar la rescisión del contrato, por exigencias del interés público... (con) sucesivos requerimientos previos...” (Sentencia del Alto Tribunal de 17 de mayo de 1995); insistiendo en esa exigencia del requerimiento previo, entre otras, la Sentencia de la misma Sala Tercera de 3 de octubre de 1994.

Este Consejo ya se ha pronunciado con anterioridad en relación con la resolución de los contratos por incumplimiento del contratista (dictámenes 40/2000 y 3/2001) y lo ha hecho en el sentido de que, a efectos de dicha resolución, es exigible que el citado incumplimiento sea grave y de naturaleza sustancial y tenga su origen en una voluntad deliberadamente rebelde, esto es consciente y voluntaria, al cumplimiento; criterio que viene a ser coincidente con el expuesto por el Tribunal Supremo, entre otras, en sentencia de 16 de mayo de 1997 en la que se declara “tal y como tiene establecido la jurisprudencia, el principio de conservación de los contratos válidamente celebrados restringe su posible resolución a los supuestos en que se potencia una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento o se produzca un hecho obstativo que lo impida de forma definitiva, siendo, en todo caso, el incumplimiento capaz de justificar la resolución contractual únicamente el que afecte a las obligaciones principales y no el que sólo incida en las accesorias o complementarias” porque, como se dice en la misma sentencia, “en cualquier tipo de contratación y específicamente en la contratación administrativa los contratos han de cumplirse con sujeción a lo pactado, siempre bajo la cobertura jurídica de los principios de buena fe, equidad y mantenimiento del equilibrio económico entre las prestaciones, lo

que obliga a una ponderación idónea de las circunstancias concurrentes en cada caso en función de las desviaciones que se produjeran respecto a lo estrictamente convenido, ponderación que debe tener su máxima expresión cuando tales desviaciones devienen reales incumplimientos, generadores de una acción resolutoria contractual ...”

En síntesis, y como resumen de lo hasta ahora expuesto, resulta preciso, a los efectos de proceder a la resolución de un contrato administrativo por causas imputables al contratista, que el incumplimiento sea notorio, afecte a las obligaciones contractuales esenciales, y obedezca a una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento, debiendo, en consecuencia, haber mediado, con carácter previo a la resolución pretendida, los necesarios requerimientos por parte de la Administración contratante.

II.5ª. Incumplimientos imputados al contratista

Según se deduce de los antecedentes de hecho expuestos, el Ayuntamiento de ... imputa el incumplimiento de las condiciones pactadas y en concreto la incorrecta ejecución de las obras al existir problemas de estanqueidad por filtraciones y goteras en la cubierta del frontón municipal de Larrainzar, con base en el artículo 58.1 de Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra de carácter genérico y explicitado en la cláusula decimotercera del contrato de obras que faculta a la entidad local para resolver el contrato por incumplimiento y, además exigir los daños y perjuicios que procedan, respecto del contratista; y a tenor de igual precepto legal respecto del arrendamiento de servicios de los técnicos integrantes de la dirección de obra en relación con las funciones que se establecen en el apartado 4.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Al contratista por cuanto los vicios de construcción y anomalías detectadas tienen causa en la defectuosa y mala ejecución de las obras, imputándosele en concreto, según se dice textualmente en el informe del arquitecto ... “en general la cubierta no está bien tejada observándose

encuentros, uniones y acabados impropios de una empresa constructora que ostenta sellos de calidad nacionales”.

Al aparejador y arquitecto integrantes de la dirección de obra, en tanto que incumplieron sus deberes de vigilancia, inspección y control en orden a la correcta ejecución de la obra, que les vienen impuestos por ley, y, además, al haberse adoptado soluciones constructivas y de materiales en la ejecución de la obra distintas a las proyectadas sin que las mismas produjeran un correcto acabado de la obra, por lo que se establece su responsabilidad concurrente en orden a la resolución de los contratos (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1999).

Al arquitecto autor del proyecto técnico en cuanto a decir del informe del arquitecto superior ... las anomalías y defectos observados obedecen, también, a deficiencias en el diseño constructivo del proyecto a ejecutar, además de no haber aportado soluciones técnicas en la ejecución de la obra, como era su función, que solucionaran los defectos observados.

Vicios de construcción y de diseño constructivo constatados en los informes obrantes en el expediente administrativo y de los que fueron conocedores las partes afectadas “in situ” en las diferentes inspecciones realizadas y que pese a la admisión de la existencia de tales deficiencias y a los reiterados requerimientos efectuados por la dirección de la obra y el Ayuntamiento a su correcta ejecución no fueron adecuadamente reparadas.

Las deficiencias existentes se consideran de entidad suficiente para promover la resolución del contrato:

1.- Porque el importe estimado de su reparación material, es decir sin contar los demás gastos de proyecto, adjudicación y beneficio industrial, supone casi el veinte por ciento del importe de adjudicación del contrato.

2.- Porque a pesar de los requerimientos efectuados, expresamente reconocidos por la empresa adjudicataria en sus alegaciones, a su reparación han transcurrido treinta y ocho meses de un plazo de ejecución

de obra pactado de seis meses, prórroga incluida, sin haberse terminado adecuadamente las obras.

3.- Porque las deficiencias detectadas inciden y se proyectan sobre el objeto principal de la obra de reforma de tejado a realizar.

Las actuaciones e informes obrantes en el expediente acreditan el incumplimiento por el adjudicatario del contrato de obras y por los técnicos encargados de la dirección de obra de sus obligaciones contractuales y de las establecidas en el pliego de condiciones particulares, habiendo resultado ineficaces los diversos requerimientos efectuados por la Administración contratante para que se procediera a la correcta reparación y terminación de las obras sin que las reparaciones parciales ni las alegaciones de las partes desvirtuen dichos incumplimientos.

Los comportamientos del contratista y directores facultativos de la obra deben calificarse de negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones conforme a los contratos existentes.

Concurre la causa de resolución del contrato prevista en el artículo 58.1 de la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral, vigente al tiempo en que se contrató, por existir incumplimiento de las obligaciones contractuales esenciales, pues por tales deben tenerse el no haber resuelto, desde las vertientes del proyecto técnico y ejecución material, los problemas de estanqueidad y goteras en una obra consistente precisamente en la reparación y reforma de tejado.

En el presente supuesto existe la responsabilidad solidaria entre el constructor y arquitectos superior y técnico, siguiendo la abundante doctrina jurisprudencial consolidada al efecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de septiembre y 17 de octubre de 1995, 4 de marzo, 8 de junio y 28 de diciembre de 1998), porque dada la convergencia de actividades plurales que confluyen en la formación de los vicios constructivos constitutivos de ruina, atribuyéndose a los diversos responsables la condición de coautores, pues todos, desde diversas posiciones, han contribuido en mayor o menor

grado, que no se puede precisar, a los defectos funcionales y ruina del edificio.

En relación con los argumentos de las partes sobre la no posibilidad de resolución del contrato de obras antes de otorgarse el acta de recepción definitiva de las obras, este Consejo entiende que el vínculo contractual entre la Administración contratante y el adjudicatario subsiste mientras no se extinga por conclusión o cumplimiento -según expresión legal del artículo 57 de la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral- hasta la recepción definitiva de las obras y la consiguiente liquidación final, y por tanto, es susceptible la resolución contractual después de la recepción provisional mientras las obras no se hayan recibido con carácter definitivo. En este sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1999.

Por otra parte, es doctrina jurisprudencial, sentada a través de reiteradas y constantes sentencias del Tribunal Supremo, que los principios contractuales recogidos en el Código Civil son de plena aplicabilidad a la resolución de los contratos administrativos, de forma que la facultad de resolver se entiende implícita sólo a favor de la parte que cumple lo que le incumbe, traslación general que, como dice la sentencia de 28 de abril de 1999 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, procede sin olvidar que:

“La resolución del contrato y el incumplimiento como causa de resolución es distinto según que el incumplimiento sea imputable a la Administración o al contratista:

- a) El incumplimiento por parte de la Administración da lugar a la resolución del contrato en los casos previstos en la Ley, con la particularidad que la Administración queda obligada al pago de los perjuicios que por tal causa se irroga al contratista, a tenor de las previsiones contenidas en los artículos 53.2 de la Ley de Contratos del Estado y 158 del Reglamento.
- b) El incumplimiento por parte del contratista faculta a la Administración para exigir el estricto cumplimiento del contrato, o bien acordar la

resolución con posibilidad de incautación de la fianza que hubiere constituido el contratista e indemnización a la Administración de daños y perjuicios, a tenor de los artículos 53.1 de la Ley de Contratos del Estado y 159 de su Reglamento, siendo obligada la resolución del contrato cuando por parte del contratista haya habido dolo, fraude o engaño”.

En el presente caso no existe incumplimiento imputable a la Administración que justifique el del contratista y técnicos; incumplimiento que, por otra parte, es de tal entidad que justifica, a juicio de este Consejo, la resolución del contrato de obras con responsabilidad solidaria de la dirección facultativa, objeto de este dictamen.

II.6ª. Efectos de la resolución del contrato

Los efectos derivados de la resolución del contrato por incumplimiento del contratista son, en este caso, los establecidos en el artículo 59.1 de la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, que determina que cuando el contrato se resuelve por culpa del contratista le será incautada, en todo caso, la fianza y, además, deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en cuanto el importe de los mismos exceda del de aquélla.

Análogas disposiciones sobre la incautación de la garantía y el deber de indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados se contienen en el apartado 9.6 –“Responsabilidad en casos de rescisión por causas imputables al contratista”- del “Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares” que rigió la contratación y a las que prestó su conformidad el contratista.

En el presente supuesto concurre, además, la responsabilidad solidaria de los arquitectos integrantes de la dirección de obra en los vicios constructivos y de proyecto de la obra ejecutada por lo que los efectos de la resolución contractual deben extenderse a los mismos en su respectiva calidad.

III. CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente la propuesta de resolución de los contratos administrativos de obras y servicios suscritos entre el Ayuntamiento del Valle de Ulzama y la sociedad mercantil "...", el arquitecto superior don ... y el arquitecto técnico don ..., para la ejecución de las obras de "Reforma de la cubierta del frontón municipal de Larraintzar".

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.